

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 355/2020, en lo referente a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.

## Antecedentes

1. En fecha 20/11/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de Dª (...) por el que formulaba denuncia contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, de las manifestaciones de la persona denunciante y del conjunto de la documentación aportada se desprende que en el marco de un procedimiento sobre delitos leves el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de (...) requirió a los Mossos d'Esquadra de la comisaría de esta población (en adelante, los mossos d'esquadra) para que relacionaran *las ocasiones que han acudido a la Urbanización (...) (maristas de la persona aquí denunciante) y, además de esto, en cuantas ha relacionado tener algún problema con (...) o con su marido, (...)*

*y, en caso de existir documentación acreditativa de dichos desplazamientos (informes internos, por ejemplo), se aportan a las actuaciones siempre que se fieran a salidas relacionadas con (...) o con su marido, (...)*”.

En fecha 6/11/2020, los Mossos d'Esquadra respondieron al requerimiento judicial aportando la relación de las diligencias policiales efectuadas a instancias del marido de la persona aquí denunciante. Además de la información requerida, aportaron unas diligencias policiales relativas a la persona aquí denunciante. En concreto, *“que por sí puede ser de interés para Vt también constan las diligencias policiales sobre unos incidentes relacionados con la esposa del sr. (...)”, las diligencias policiales (...) AT USC (...), instruidas en fecha 13/10/2020 por presuntas infracciones a la LO 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana en las que se denunció a la esposa del sr. (...), por la negativa a identificarse una vez personados en su domicilio a raíz de que hubiera requerido al 112 presencia policial porque había un hombre en la puerta de casa provocándola.* Y en

continuación, el informe refería una serie de incidentes que tenían su origen en llamadas al 112 donde la persona aquí denunciante comunicaba que el sr. (...) se encontraba en la puerta de su casa asediándola.

En definitiva, la persona denunciante se quejaba de que los Mossos d'Esquadra facilitaron su información personal sin que hubiera sido requerida por el Juzgado, ya que entendía que el requerimiento se circunscribía a las actuaciones policiales relativas a su marido. Y consideraba que, no habiendo dado su consentimiento a la comunicación de sus datos en el Juzgado, la comunicación era ilícita.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 355/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 09/12/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- La base jurídica que legitimaría el tratamiento de los datos personales consistente en la comunicación de datos de la persona denunciante en el Juzgado, considerando que el requerimiento judicial se refería a las ocasiones en que los Mossos d'Esquadra habían acudido a su domicilio instados por el marido de la persona denunciante en relación con Dª. (...) o su marido, SR. (...).
- En el supuesto de que indicara como base jurídica el cumplimiento de una obligación legal o el ejercicio de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, señalara los preceptos de la norma con rango de ley que lo prevea .

4. En fecha 29/12/2020, la DGP respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“En atención a aquel requerimiento, pero también a las conversaciones que se mantuvieron con la autoridad judicial hacia la problemática generada en torno a aquellos incidentes, el Cuerpo de Mossos d'Esquadra facilitó al Juzgado toda la información vinculada a estas personas ya aquellas otras que podían estar vinculadas a la problemática generada, por lo que en la respuesta se hizo mención a las citadas diligencias, así como a todas aquellas otras que como la autoridad judicial indicó estuvieran vinculadas a la problemática generada.*
- *La información aportada por el CME fue en respuesta a un requerimiento judicial, en sus funciones de policía judicial respecto a una investigación judicializada sobre unos hechos presuntamente delictivos y sometida a un procedimiento penal.*
- *La información fue entregada única y exclusivamente a la autoridad judicial, ya nadie más, al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que es la normativa que resulta de aplicación y en la habilitación prevista en los artículos 22.2 y 24 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, protección de datos de carácter personal*
- *La autoridad judicial que reclamó y recibió la información no hizo ningún tipo de reproche ni observación respecto a que ésta resultara innecesaria o irrelevante, y mucho menos a que supusiera vulneración de ningún tipo”.*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

#### 2.1 Sobre el contenido del requerimiento judicial.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que los mossos d'esquadra se extralimitaron en la información facilitada en el Juzgado, dado que el requerimiento judicial sólo se refería a las ocasiones en que los mossos d'esquadra acudieron al domicilio familiar a instancias del su marido.

Y consideraba que el requerimiento judicial no les facultaba para facilitar los incidentes policiales relativos a sus llamadas al CAT112 y las actuaciones que se derivaron de las mismas llamadas.

En este punto es necesario analizar el contenido del requerimiento judicial para determinar si la comunicación de los datos de la persona denunciante al órgano judicial estaba relacionada con la problemática a la que hacía referencia dicho requerimiento. Concretamente se requería que:

*“relacionan las ocasiones que han acudido a la Urbanización del (...) a instancias de (...) y, además de eso, en cuantas ha relacionado tener algún problema cono (...) o con su marido, (. ..) y, en caso de existir documentación acreditativa de dichos desplazamientos (informes internos, por ejemplo), se aportan a las actuaciones siempre que se fieran a salidas relacionadas con (...) o con su marido, (...)”(el subrayado es nuestro). Pues bien, en el informe que los mossos*

de escuadra facilitaron al órgano judicial, comunicando la información relativa a las ocasiones en que habían acudido al domicilio familiar a instancia del sr. (...) (hay que tener en cuenta que también se trata del domicilio de la persona denunciante), en relación con la problemática relacionada con D<sup>a</sup>. (...) y con el sr. (...). Asimismo, facilitaron información de la persona denunciante relativa a unas llamadas que había realizado en el CAT 112, cuyo motivo era requerir la presencia policial en su domicilio, porque afirmaba que el sr. (...) se encontraba en la puerta de casa provocándola o asediándola. En este caso, no cabe duda de que la información facilitada estaba relacionada con

la problemática existente entre las personas a las que hacía referencia el requerimiento judicial. En efecto, en todas las llamadas que la persona denunciante realizó al CAT 112, refería algún problema con el sr. (...).

#### 2.2 Sobre la presunta comunicación no consentida de los datos personales.

A continuación, analizaremos si es necesario obtener el consentimiento de la persona afectada para comunicar los datos al órgano judicial. A este respecto, la persona denunciante manifestaba que la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

comunicación era ilícita, dado que no había dado su consentimiento a la comunicación de sus datos en el juzgado.

Al respecto, es necesario acudir al concepto de tratamiento de datos personales establecido en el artículo 4.2) del RGPD, que considera como tal *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como (...) la comunicación por transmisión, (...)”*. Asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 4.9) del RGPD que establece el concepto de destinatario de los datos: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo al que se comunican datos personales, tanto si es un tercero como si no. No obstante, las autoridades públicas que pueden recibir datos personales en el marco de una investigación concreta, de conformidad con el derecho de la Unión o de los Estados miembros, no deben considerarse como destinatarios. El tratamiento de estos datos efectuado por estas autoridades públicas es conforme a las normas en materia de protección de datos que son de aplicación a los fines del tratamiento”*.

Y en cuanto a la licitud del tratamiento, el artículo 5.1 a) del RGPD dispone que *“Los datos personales: a) Se tratarán de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (licitud, lealtad y transparencia)”*. De acuerdo con lo anterior, en este supuesto concreto debe considerarse el artículo 6.1 c) del RGPD que establece que *“el tratamiento será lícito cuando es necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*. Y el apartado 3 del mismo artículo exige que la obligación legal debe venir establecida *“por el derecho de la Unión, o bien, por el derecho de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento”*.

En cuanto a la existencia de una obligación general de colaboración con los jueces y tribunales, la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial (en adelante, LOPJ) establece artículo 17, la obligación de todas las personas y entidades públicas y privadas: *“ofrecer la colaboración que requieran los jueces y los tribunales en el transcurso del proceso y en la ejecución de lo que se resuelve, con las excepciones que establecen la Constitución y las leyes”*.

En caso de que aquí se analiza, en primer lugar, cabe señalar que el destinatario de los datos es el órgano judicial. Además, los datos se comunican al órgano judicial en el marco de una investigación concreta, en particular, en el marco de un procedimiento penal. Los fines del tratamiento de estos datos se enmarca en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, ya que en este caso se trata de una comunicación directa al órgano judicial y se realiza de conformidad con los principios de actuación establecidos en la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que en su artículo quinto dispone: *Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes: 1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente: e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley*. En los mismos términos se pronuncia el artículo 11-1 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mozos de escuadra. Por otra parte, el artículo 12 Tercero de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad dispone que *“Las funciones de policía judicial que le corresponden de acuerdo con el artículo 13.5 del Estatuto de autonomía y que son establecidas por el artículo 126 de la Constitución, los artículos 443 y 445 de la*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

*Ley orgánica del poder judicial y demás legislación procesal vigente, sin perjuicio de las que corresponden a las policías locales. Estas funciones son cumplidas por medio de los servicios ordinarios del Cuerpo o por medio de sus unidades orgánicas de policía judicial, a iniciativa propia o a requerimiento de las autoridades judiciales o del ministerio fiscal”*

Y tal y como dispone el artículo 4.9) del RGPD cuando las autoridades públicas reciben datos personales en el marco de una investigación concreta, el tratamiento de estos datos es conforme a las normas en materia de protección de datos que son de aplicación a los fines del tratamiento.

Pues bien, a este respecto, hay que tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. El tratamiento consistente en la comunicación de los datos personales de la persona denunciante por parte de los Mossos d'Esquadra en el órgano judicial se enmarca dentro de las funciones que los cuerpos y fuerzas de seguridad tienen asignadas tanto por la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como por la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad. Además, se trata de datos personales cuyo tratamiento se realiza en el marco de un procedimiento penal. Por tanto, el tratamiento está directamente relacionado con la potestad jurisdiccional que en este caso tiene por finalidad establecer la convicción del juez en relación con los hechos que debe enjuiciar. De acuerdo con lo anterior, el artículo 236 ter de la LOPJ dispone que: *“Los Tribunales podrán tratar datos de carácter personal con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. En el primer caso, el tratamiento se limitará a los datos en tanto se encuentren incorporados a los procesos de que conozcan y su finalidad se relacione directamente con el ejercicio de la potestad jurisdiccional”*.

Y de acuerdo con el artículo 236 quater de la LOPJ, no será necesario el consentimiento de la persona afectada para el tratamiento: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, no será necesario el consentimiento del interesado para que los Tribunales procedan al tratamiento de los datos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud del propio Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba”*.

Tal y como se ha expuesto en el apartado 2.1, los datos comunicados por los Mossos d'Esquadra al órgano judicial están vinculados al requerimiento judicial, ya que se refieren a los mismos hechos que el órgano judicial debe enjuiciar. Concretamente, en las ocasiones en que los mossos d'esquadra acudieron al domicilio familiar en relación con algún problema con las personas que se mencionan en el requerimiento judicial. En este caso concreto, los datos de la persona denunciante facilitados en el órgano judicial están relacionados con la problemática a la que hacía referencia el requerimiento judicial, en tanto que el motivo por el que la persona denunciante requería la presencia policial en el domicilio familiar está relacionado con el sr. (...). A la vista de lo anterior, el tratamiento de los datos efectuado por los Mossos d'Esquadra, sin contar con el consentimiento de la persona afectada, estaría amparada por el requerimiento efectuado por el órgano judicial.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 355/2020, relativas a la DGP del Departamento de Interior.
2. Notificar esta resolución a la DGP del Departamento de Interior ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,